

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. - Ambito objetivo

El presente reglamento tiene por objeto la regulación del régimen disciplinario de la F.E.D., y en concreto, la tipificación y sanción de los comportamientos que incumplan los preceptos contenidos en su normativa aplicable, ya sean deportivos o extradeportivos, ya se realicen en competición o no, ya dentro o fuera del territorio del Estado español.

Artículo 2. - Ambito personal

Quedan sometidos al régimen disciplinario de la Federación Española de Dominó:

- Las Federaciones Autonómicas, Asociaciones y Clubs que se integren en su estructura orgánica.
- Los deportistas, técnicos, árbitros, entrenadores y monitores que cuenten con una licencia federativa extendida por la F.E.D.
- Cuantas personas físicas o jurídicas. Órganos o colectivos formen parte de la Federación.

CAPITULO II



Potestad disciplinaria

Artículo 3. - Titularidad

Con arreglo a lo previsto en el Art. 8.13ª de los Estatutos de la Federación Española de Dominó, la F.E.D. cuenta con potestad disciplinaria sobre

quienes integren su ámbito personal.
Por virtud de esta potestad la F.E.D. podrá actuar en esclarecimiento de hechos presuntamente constitutivos de falta y, en su caso, en depuración de responsabilidades, siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 4. - Ejercicio

Según el Art. 62 de los Estatutos de la F.E.D., corresponde al Comité de Disciplina administrar la potestad disciplinaria deportiva de la Federación por delegación de la Comisión Permanente, que ejercerá, no obstante la revisión en segunda instancia de las actuaciones disciplinarias, en los términos del artículo 34 siguiente.
El Comité de Disciplina administrará dicha potestad directamente o a través de los órganos de la F.E.D. que se señalen en el presente Reglamento y restante normativa interna, reservándose, en todo caso, la resolución del procedimiento disciplinario.

CAPITULO III



Hechos constitutivos de falta

Artículo 5. - Graduación de faltas

Los comportamientos a que se refiere el art. 1 anterior, observados por las personas, órganos o colectivos del art. 2, constituyen falta disciplinaria en la F.E.D.
Tales faltas podrán ser leves, graves o muy graves, en atención al perjuicio que causen, intencionalidad con que se cometan y frecuencia con que se produzcan, y, en todo caso, de acuerdo con el detalle de los artículos siguientes.

Artículo 6. - Faltas leves

Se considerarán leves las faltas siguientes:

- 1. La inobservancia excusable de las normativas a aplicar.
- 2. El retraso en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de directivos, técnicos o árbitros, en el desempeño de sus funciones.
- 3. Las observaciones incorrectas a directivos, técnicos o árbitros, en el ejercicio de su cargo.
- 4. La desconsideración con los directivos, técnicos, árbitros, deportistas o público.
- 5. El descuido en la conservación de locales, instalaciones, materiales o documentos, cuando no produzca daños en los mismos.
- 6. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 7. - Faltas graves

Se considerarán graves las siguientes faltas:

- 1. El incumplimiento culposo de la normativa aplicable.
- 2. El quebrantamiento de las sanciones impuestas por falta leve.
- 3. La inejecución, suspensión o levantamiento por órgano no competente de las sanciones impuestas por falta leve.
- 4. La incomparecencia, ausencia o retirada injustificadas de competiciones en las que se figurase inscrito.
- 5. La desobediencia simple de órdenes e instrucciones de directivos, técnicos o árbitros, en el desempeño de sus funciones.
- 6. Las protestas, manifestaciones o declaraciones, verbales o escritas, públicas o

privadas, dentro o fuera de las competiciones, que cuestionen la autoridad de los directivos, técnicos o árbitros, o que socaven el orden deportivo.

- 7. El trato vejatorio de directivo, técnicos, árbitros, deportistas o público, mediante ademanes. Insultos o actos que atenten contra su dignidad o crédito.
- 8. Los comportamientos de todo tipo que alteren levemente el desenvolvimiento normal de cualquier manifestación deportiva organizada, homologada o auspiciada por la F.E.D.
- 9. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.
- 10. La manipulación fraudulenta del contenido de los documentos oficiales, cuando no se produzca el efecto perseguido.
- 11. El uso indebido de locales, instalaciones, materiales o documentos que produzcan daños de escasa importancia en los mismos.
- 12. La reincidencia, dentro del periodo de un año, en la comisión de TRES faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
- 13. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 8. - Faltas muy graves

Se considerarán como muy graves las faltas siguientes:

- 1. El incumplimiento doloso de la normativa aplicable.
- 2. El quebrantamiento de las sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

- 3. La inejecución, suspensión o levantamiento por órgano no competente de las sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
- 4. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza.
- 5. El abuso de autoridad.
- 6. La incomparecencia, ausencia o retirada injustificada de competiciones para las que se hubiese seleccionado.
- 7. La suplantación o sustitución no autorizada de los deportistas inscritos en una competición.
- 8. La desobediencia pertinaz de órdenes e instrucciones de directivos, técnicos o árbitros, en el desempeño de sus funciones.
- 9. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de los órganos federativos.
- 10. Las agresiones a directivos, técnicos, árbitros, deportistas o público, con independencia del daño causado.
- 11. Las arengas, manifestaciones o declaraciones, verbales o escritas, públicas o privadas, dentro o fuera de las competiciones, que inciten a la violencia.
- 12. Los comportamientos de todo tipo que alteren gravemente el desenvolvimiento normal de cualquier manifestación deportiva organizada, homologada o auspiciada por la F.E.D.
- 13. Los actos notorios y públicos que menoscaben la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- 14. La utilización de los encuentros deportivos de medios o recursos no autorizados, que atenten contra la igualdad de oportunidades que debe garantizarse a los deportistas.

- 15. Las maquinaciones dirigidas a predeterminar el resultado de los encuentros deportivos.
- 16. La manipulación fraudulenta del contenido de los documentos oficiales, cuando se produzca el efecto perseguido.
- 17. El uso indebido de locales, instalaciones, materiales o documentos que produzca daños importantes en los mismos.
- 18. La reincidencia, dentro del periodo de un año, en la comisión de TRES faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
- 19. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 9. - Faltas específicas de Directivos.

Además de las infracciones señaladas en los artículos anteriores, se considerarán muy graves las siguientes faltas de Directivos.

- 1. El incumplimiento grave de los Estatutos de la F.E.D. y restante normativa de desarrollo, así como de los acuerdos de la Asamblea General.
- 2. La no convocatoria de los órganos colegiados en los plazos o condiciones establecidos, cuando con ello se lesionen los intereses institucionales de la F.E.D. o los particulares de terceros.
- 3. La concurrencia o competencia desleales.
- 4. La organización de Campeonatos o Competiciones sin tener facultad para ello.
- 5. La desviación de fondos a fines distintos para los que fueron previstos, sin ostentar competencia que lo justifique.

- 6. La realización o compromiso de gastos sin el debido soporte presupuestario.

CAPITULO IV



Sanción de los incumplimientos

Artículo 10. - Graduación de sanciones

Las faltas detalladas en el capítulo anterior, cometidas por las personas, órganos o colectivos del art. 2, serán corregidas con las sanciones que se describen en los artículos siguientes.

Dichas sanciones podrán ser leves, graves o muy graves, y sólo surtirán efecto disciplinario si son impuestas por órgano competente y en la forma y plazos que establezca el procedimiento al efecto.

Artículo 11. - Sanciones leves

Se considerarán como leves las sanciones siguientes:

- 1. Amonestación verbal.
- 2. Apercibimiento por escrito.
- 3. Multa de un montante equivalente al tanto del importe del salario mínimo interprofesional.
- 4. Suspensión hasta un mes de participación en encuentros o competiciones organizados, homologados o auspiciados por la F.E.D.
- 5. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 12. - Sanciones graves

Se considerarán graves las siguientes sanciones:

- 1. Multa de un montante superior al tanto y que no exceda el quíntuplo del importe del salario mínimo interprofesional.
- 2. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 3. Suspensión de UNO a SEIS meses de participación en encuentros o competiciones.
- 4. Privación de la licencia federativa durante un año.
- 5. Inhabilitación durante DOS meses para el ejercicio de cargo federativo.
- 6. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 13. - Sanciones muy graves

Se considerarán muy graves las sanciones siguientes:

- 1. Multa de un montante superior al quíntuplo y que no exceda en veinte veces el importe del salario mínimo interprofesional.
- 2. Pérdida o descenso de categoría o división.
- 3. Suspensión de SEIS meses a DOS años de participación en encuentros o competiciones.
- 4. Privación de la licencia federativa de uno a dos años.
- 5. Inhabilitación de DOS meses a UN año para el ejercicio de cargo federativo.
- 6. Privación definitiva de licencia.
- 7. Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargo federativo.
- 8. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás

normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 14. - Sanciones con efectos restringidos

Las sanciones consistentes en multas sólo podrán imponerse a los infractores que perciban retribuciones por su labor deportiva.

El impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 15. - Sanciones con efectos derivados

Las sanciones impuestas por las faltas 4ª y 10ª del artículo 7, y las 6ª, 7ª, 14ª, 15ª y 16ª del artículo 8, así como por otras que hayan tenido por objeto la alteración de resultados, podrán llevar aparejada para el deportista la pérdida del encuentro en que se hubiese producido la infracción, con independencia de que dicha alteración se hubiera consumado.

Así mismo, la imposición de una sanción de privación de licencia federativa conllevará, durante el mismo periodo, la suspensión de participación en encuentros y competiciones, y la inhabilitación para el ejercicio de los derechos que se adquiriesen con ella.

Artículo 16. - Registro de Sanciones

Las sanciones impuestas figurarán en un Libro-Registro abierto al efecto en la sede de la F.E.D., que será la base documental para el seguimiento y control de las reincidencias.

En el Libro-Registro de sanciones se hará constar, por grupos deportivos, la identidad de la persona sancionada, la sanción impuesta y la fecha de su imposición.

CAPITULO V



Determinación de la responsabilidad

Artículo 17. - Correspondencia entre sanciones y faltas

Como regla general, la comisión de una falta conllevará la imposición de una sanción de la misma graduación. Sin embargo lo anterior, podrá imponerse sanciones inferiores o superiores en un grado a las altas correspondientes, quedar sin efectos provisionales o definitivamente las faltas o sanciones, o tenerse por no cometidas o impuestas, cuando concurren circunstancias de modificación, suspensión, extinción o prescripción de la responsabilidad.

Artículo 18. - Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

Serán circunstancias que atenúen la responsabilidad:

1. La carencia de antecedentes disciplinarios.
2. La espontánea aceptación de la sanción impuesta.
3. El arrepentimiento inmediato a la comisión de la falta.

Artículo 19. - Circunstancias agravantes de la responsabilidad

Serán circunstancias que agraven la responsabilidad:

1. La reiteración de una falta de igual gravedad, o en dos o más de grado inferior.
2. La obstinada rebeldía contra la sanción impuesta.
3. La repercusión negativa en el desarrollo de las actividades o en la imagen de la organización.
4. La utilización de algún medio de difusión que incremente el impacto de la infracción.

Artículo 20. - Suspensión de la responsabilidad

Quedarán provisionalmente sin efecto las faltas cometidas o las sanciones impuestas en los siguientes supuestos:

1. Baja voluntaria como miembro de la F.E.D.
2. Imposición de una sanción que conlleve la suspensión temporal de actividad.
3. Cualquier otra causa que suponga la pérdida provisional de la condición de miembro de la F.E.D.

Artículo 21. - Extinción de la responsabilidad

Las faltas cometidas o las sanciones impuestas quedarán sin efecto ante la concurrencia de las siguientes causas:

1. El cumplimiento de la sanción o el levantamiento de la misma, sin perjuicio de lo previsto sobre reiteración y reincidencia en los artículos 7, 8 y 9.
2. La pérdida definitiva de la condición de miembro de la F.E.D. por parte del infractor.
3. La prescripción de las faltas cometidas o de las sanciones impuestas.

Artículo 22. - Prescripción de la responsabilidad

Tanto las faltas como las sanciones se tendrán por no cometidas o impuestas, cuando transcurran determinados plazos desde su comisión o imposición, sin haber sido perseguidas o ejecutadas. Dichos plazos serán de un mes, de un año o de tres años, según se trate de faltas o sanciones leves, graves o muy graves, y se computarán desde el día siguiente de la comisión de la falta, de la imposición firme de la sanción o del quebrantamiento del cumplimiento de ésta.

El plazo de prescripción se interrumpirá en supuestos de suspensión de la responsabilidad y por cualquiera de los actos de tramitación del expediente disciplinario correspondiente, sin que en

ningún caso, el tiempo de interrupción pueda superar los tres años.

CAPITULO VI



Procedimiento disciplinario

Sección Primera.- Principios del procedimiento

Artículo 23. - Procedimentalidad

Las sanciones sólo podrán imponerse mediante resolución de órgano competente y siguiendo el oportuno expediente disciplinario, en el que necesariamente deberán ser oídos los imputados.

Artículo 24. - Tipicidad

Los comportamientos sancionables figurarán expresos en tipos disciplinarios, con anterioridad a la apertura de expediente por su condición.

Artículo 25. - Legalidad

Las faltas y sanciones deberán estar reguladas por normativa de rango reglamentario aprobada por la Comisión Permanente, o por disposiciones específicas de la Junta Directiva, desarrollando el régimen disciplinario de las distintas modalidades deportivas.

Artículo 26. - Proporcionalidad

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta exclusivamente la graduación de las faltas y las circunstancias de modificación, suspensión, extinción o prescripción de la responsabilidad.

Artículo 27. - Compatibilidad

La imposición y cumplimiento de las sanciones previstas en este Reglamento no excluirá de la responsabilidad de carácter penal, civil, laboral o de otro tipo en que pudiera incurrirse por la comisión de las correspondientes faltas.

Sección Segunda.- Procedimiento general

Artículo 28. - Nombramiento de instructor

Cuando tenga conocimiento de la comisión de una falta contra las normas generales deportivas, por parte de los directivos, técnicos, árbitros o deportistas, el Presidente de la F.E.D. designará instructor del oportuno expediente disciplinario entre los directivos y técnicos de la Federación y en atención a las peculiaridades de los hechos a enjuiciar.

Artículo 29. - Instrucción del expediente

El instructor realizará cuantas actuaciones estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su consecuencia elaborará y remitirá un pliego de cargos a los presuntos infractores, comunicándoles los hechos sucedidos, los tipos aplicables y las posibles sanciones a imponer, así como el derecho que les asiste de formular alegaciones y proponer medios de prueba en un plazo de 10 días. Si de las actuaciones realizadas el instructor advirtiese la presencia de hechos constitutivos de delito o de infracción administrativa, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la F.E.D., que remitirá lo actuado a la autoridad competente.

Artículo 30. - Práctica de pruebas

Propuestos medios de prueba, el instructor valorará su juridicidad y virtualidad probatoria, y de forma inapelable decidirá sobre su práctica que, en

caso estimatorio, habrá de llevarse a cabo en un plazo de 15 días.

Artículo 31. - Propuesta de resolución

Formuladas las alegaciones, practicadas las pruebas o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor elevará el expediente disciplinario con sus conclusiones al Comité de Disciplina de la F.E.D.

Artículo 32. - Resolución del expediente

El Comité de Disciplina de la F.E.D. resolverá de forma expresa y siempre por escrito el expediente disciplinario en el plazo de un mes desde su recepción, debiendo decidir en la resolución, tras relacionar los hechos enjuiciados y los fundamentos jurídicos esgrimidos, la imposición de sanción o el archivo de actuaciones.

Artículo 33. - Ejecutividad de la resolución disciplinaria

Las resoluciones del Comité de Disciplina serán ejecutivas desde la fecha de notificación a los interesados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

El Presidente de la F.E.D. adoptará las medidas que estime precisas para que las resoluciones disciplinarias se cumplan en todos sus términos.

Artículo 34.- Revisión del expediente

Con carácter general, la resolución del Comité de Disciplina de la F.E.D. pondrá fin a la vía deportiva y dejará expedita la jurisdiccional correspondiente. No obstante lo anterior, en el plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución adoptada, los interesados podrán solicitar la revisión del expediente disciplinario ante la Comisión Permanente de la F.E.D., cuando existan alegaciones que no hayan sido tenidas en cuenta en la

resolución disciplinaria o cuando surjan evidencias cuyo conocimiento hubiese hecho variar el sentido de aquélla.

La Comisión Permanente, a la vista de las nuevas alegaciones y previo informe del Comité de Disciplina podrá decretar la suspensión de la resolución, a la espera de su pronunciamiento, que tendrá lugar en sesión ordinaria.

El transcurso del plazo de seis meses desde la interposición del recurso, sin haberse decretado la suspensión a que se refiere el párrafo anterior ni producido resolución expresa por parte de la Comisión Permanente, conllevará la denegación presunta de la revisión solicitada y el interesado tendrá de nuevo abierta la vía jurisdiccional procedente.

Sección Tercera.- Procedimiento especial de competición

Artículo 35.- Facultades disciplinarias de los árbitros

Las faltas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas, cometidas durante el desarrollo de los encuentros deportivos y consistentes en la vulneración de las reglas de juego, serán corregidas en el acto por los árbitros, al objeto de garantizar el desarrollo de la competición y en estricta observancia de las facultades disciplinarias conferidas por el presente Reglamento, el Reglamento de Competiciones y las normas particulares de las distintas modalidades deportivas.

Artículo 36.- Imputación de cargos

Los árbitros levantarán Acta con valor de imputación de cargos de las incidencias de los encuentros y de las observaciones de los sujetos implicados, y la remitirán al Comité de Disciplina de

la F.E.D. en el plazo de DOS días desde la celebración del encuentro correspondiente.

Artículo 37.- Alegaciones y pruebas complementarias

No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los DIEZ días siguientes a la producción de los hechos, los afectados podrán formular alegaciones y aportar pruebas complementarias ante el Comité de Disciplina de la F.E.D., impugnando en todo o en parte los extremos contenidos en el Acta arbitral.

Artículo 38.- Terminación del procedimiento

El Comité de Disciplina de la F.E.D., a la vista de las Actas arbitrales y de las alegaciones y, en su caso, pruebas de los inculpados, resolverá lo actuado en la forma y plazos y con el contenido y efectos de los artículos 32 y siguientes de la Sección anterior.

CAPITULO VII



Disposiciones comunes

Sección Primera.-Términos y plazos

Artículo 39.- Cómputo

Los plazos señalados en el presente Reglamento se contarán en días hábiles, salvo los que se expresen en meses o años, que se computarán de fecha a fecha.

Artículo 40.- Anticipación de términos

En supuestos en que así lo exija el desarrollo de la competición, podrá establecerse plazos inferiores a los previstos en la Sección Tercera del Capítulo precedente.

Dichos plazos deberán figurar en las normas particulares de las modalidades deportivas y no podrán vulnerar el derecho de audiencia de los inculpados.

Artículo 41.- Prórroga de plazos

En procedimientos disciplinarios de especial complejidad, el instructor del expediente en curso podrá ampliar mediante resolución expresa, los plazos de instrucción establecidos en el Capítulo anterior, siempre que la decisión se notifique a los inculpados y que la prórroga no actúe en perjuicio de los intereses de éstos.

Sección Segunda.-Comunicaciones y notificaciones

Artículo 42.- Requisitos

Las comunicaciones y notificaciones que sean consecuencia del procedimiento disciplinario se harán por escrito y se remitirán por un medio que garantice su recepción y deje constancia de la fecha en que la misma se produzca.

Artículo 43.- Notificación a los interesados

Los escritos de la F.E.D. a los interesados se dirigirán individualizadamente al último domicilio que figure en el Libro-Registro correspondiente, sin perjuicio de que, en casos justificados, puedan entregarse personalmente a sus destinatarios, firmando de conformidad su recepción.

Artículo 44.-Comunicaciones dirigidas a la F.E.D.

Los escritos de los interesados ante la F.E.D. se remitirán a la sede central de ésta, bien directamente o a través de cualquiera de sus órganos territoriales, bien sirviéndose de sistemas de envío convencionales o presentándolos

personalmente.

En el último supuesto, los interesados podrán exigir acuse de recibo de la entrega con expresión de la fecha de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen disciplinario de la F.E.D. se regirá con carácter supletorio por la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y restantes disposiciones sobre la materia que sustituyan, complementen o desarrollen las anteriormente citadas, así como las normas particulares internas que regulen las distintas modalidades deportivas de la Federación Española de Dominó.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Comisión Permanente de la F.E.D.

El presente Reglamento ha sido aprobado, con el voto favorable de todos los miembros asistentes a la reunión de carácter ordinario, celebrada por la Asamblea General de la Federación Española de Dominó en esta fecha.

Villa de Madrid, 31 de Julio de 1999

EL SECRETARIO
Fdo. Marcos Toste

EL PRESIDENTE
Fdo. Pedro Carballo